



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0917/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0129, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se dictó que:

PRIMERO: RECHAZA El recurso de casación interpuesto la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 028-2022-SSJN-00333, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia que nos ocupa fue notificada, a requerimiento del señor Elio Michael Roa Suárez, al recurrente, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante Acto No. 474/2023, del dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), y remitida a este tribunal constitucional, el primero (1ero) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución

La presente demanda en suspensión de ejecución contra la citada Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058 fue incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el primero (1ero) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a requerimiento de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a la parte demandada, señor Elio Michael Roa Suarez, mediante el Acto no. 2964/2023, del diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la resolución demandada en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

18. ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores por uso y costumbre establecido por el Consejo de la Administración basado en su ley orgánica.

19. En ese sentido el artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril del año 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que el Consejo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y las condiciones requerida para el personal que prestará servicios a la corporación de la acueducto y calentar y ya lo de Santo Domingo Así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975 que rige el funcionamiento interno el cual señala que para lo provisto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.

20. Esa facultad de la que goza el Consejo de la Administración de la institución recurrente es la que ha consagrado como uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rigen por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general entre las fuentes y dones del derecho se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que se funda que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del registrador por tanto una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento asimismo también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerar los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el código de trabajo pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma en caso de concurrencia de varias normas legales o comprensión antes prevalecerá la más favorable al trabajador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. *Que precisa establecerse también que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2, ordinal 2do, establece que quedan excluidos de la presente ley quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del código de trabajo como en el caso de la hoy recurrente que aunque no es una institución estatal de carácter industrial comercial financiero o de transporte mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del código de trabajo en virtud de su propia ley y su reglamento interno por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente no se le aplica la ley la referida ley como sostiene la parte recurrente.*

22. *Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), tras pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos por responsabilidad para la institución que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra dicha institución como es el caso por lo que contrario a lo sostenido por la parte recurrente la corte a cual decidir como lo hizo no incurrió en vicio alguno muy por el contrario se ajustó a las normas jurídicas dictadas por el Consejo de directores de la institución recurrente siendo como es evidente el uso y costumbre de la recurrente aplicar a las disposiciones del código de trabajo en las relaciones de sus trabajadores por lo tanto no puede censurar si el fallo impugnado por falta de ponderación respecto del contenido de la ley orgánica que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y el reglamento de aplicación así como las actas de sesiones ordinarias del Consejo de Directores pues no son pruebas que de haberse ponderado variarían la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

premisa formada al respecto en virtud de lo que la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces de fondo cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso, que no es el caso razón por la cual se desestima el medio examinado y se rechaza el presente recurso de casación.

23. Finalmente esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa sin transgredir las normas del debido proceso conteniendo una exposición de motivos suficientes pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución

El demandante en suspensión de ejecución, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

Que «para ello los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva en este sentido tal como señala la citada sentencia TC/0255/13, esta determinación es necesaria para evitar que en lugar de proteger un derecho se afecta el derecho de una parte aquí en los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o bien de un tercero que no fue parte del proceso para lo cual es necesario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso ».

Que «de acuerdo a nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de un de buen derecho en las pretensiones de quién busca que se otorgue la medida cautelar en otras palabras que no se trata simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión no afecte intereses de terceros al proceso ».

En esas atenciones, la demandante en suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión del ejecución en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales intentado por la entidad de derecho público la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) en contra de la sentencia núm. SCJ-TS-23-1058 de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de septiembre del 2023 y haber sido hecho conforme a los requerimientos legales de la materia;

SEGUNDO: DECLARAR suspendida la sentencia núm. SCJ-TS-23-1058 de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de septiembre del 2023, hasta tanto se conozca la revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuestión, con todas sus consecuencias legales y

TERCERO: DECLARAR el presente proceso de naturaleza constitucional libre de costos conforme a la legislación de la materia;

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

La parte demanda, señor Elio Michael Roa Suárez, no depositó su escrito de defensa, a pesar de que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia le fue comunicada mediante el Acto no. 2964/2023, del diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa, son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
2. Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
3. Acto No. 474/2023, del dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la sentencia que nos ocupa.

4. Acto no. 2964/2023, del diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica la presente demanda en suspensión al señor Elio Michael Roa Suárez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el desahucio del señor Elio Michael Roa Suárez, quien interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización y reclamación por reparación de daños y perjuicios contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00127, del nueve (9) de junio del dos mil veintidós (2022), declaró su incompetencia, en razón de la materia y declinó el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo.

No conforme con dicha decisión, el señor Elio Michael Roa Suárez interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 028-2022-SSEN-00333, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022), la cual acogió el recurso de apelación revocando la decisión de primer grado y ordenando a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) el pago de los siguientes montos por concepto de prestaciones laborales y derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquiridos: 1) RD\$35,249.69, por concepto de veintiocho (28) días de preaviso. 2) RD\$210,239.64, por concepto de ciento sesenta y siete (167) días de auxilio de cesantía. 3) RD\$22,660.56, por concepto de dieciocho (18) días por compensación de vacaciones. 4) RD\$28,333.33, por concepto de proporción de salario de navidad. 5) RD\$75,535.04, por concepto de participación en los beneficios de la empresa.

Insatisfecho con la decisión anterior, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) incoa la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

9.1. La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) solicita la suspensión de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), basando su petición en que:

«para ello los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva en este sentido tal como señala la citada sentencia TC/0255/13, esta determinación es necesaria para evitar que en lugar de proteger un derecho se afecta el derecho de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte aquí en los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o bien de un tercero que no fue parte del proceso para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso ».

Así mismo que «de acuerdo a nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de un de buen derecho en las pretensiones de quién busca que se otorgue la medida cautelar en otras palabras que no se trata simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión no afecte intereses de terceros al proceso».

9.2. La facultad del Tribunal Constitucional para ordenar la suspensión de ejecución de las sentencias objeto de análisis en un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a pedimento de parte interesada, se deriva del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...]

8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

9.3. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia busca preservar los derechos que puedan ser declarados como pertenecientes a la parte solicitante, evitando daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de revisión constitucional.¹ Sin embargo, esta medida cautelar es de naturaleza excepcional, ya que afecta la garantía a una tutela judicial efectiva de la parte contraria, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor.² Por tal motivo, este tribunal, en la Sentencia núm. TC/0067/22, del cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022), estableció que:

La regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que sólo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento³. En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.⁴

9.4. Como vemos, este colegiado ha constatado que la demanda en suspensión gira en torno a una sentencia que condenó a la parte demandante, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de sumas monetarias al señor Elio Michael Roa Suárez, por los siguientes montos: 1) \$35,249.69, por concepto de veintiocho (28) días de preaviso. 2) \$210,239.64, por concepto de ciento sesenta y siete (167) días de auxilio de cesantía. 3) \$22,660.56, por concepto de dieciocho (18) días por compensación de vacaciones. 4) \$28,333.33, por concepto de proporción de salario de navidad. 5) \$75,535.04, por concepto de participación en los beneficios de la empresa.

9.5. Respecto a lo anterior, esta sede constitucional ha rechazado las

¹ Sentencia núm. TC/0243/14 del 6 de octubre de 2014, párr. 9.b

² Sentencia núm. TC/0046/13 del 3 de abril de 2013, párr. 9.b

³ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).

⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitudes de carácter económico, manteniendo la misma línea jurisprudencial desde la Sentencia núm. TC/0040/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), cuando estableció que:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).

9.6. En ese mismo tenor, en un caso de naturaleza similar conocido por este tribunal constitucional, visto en la Sentencia núm. TC/0195/22, del veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022), en donde fue conocida una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que condenaba al pago de sumas de dinero, este órgano dispuso que:

En este sentido, de los perjuicios aducidos por la parte demandante este tribunal considera que el único que podría considerarse como tangible, directo y pasible de análisis por este tribunal en el marco de la presente demanda, sería el relativo a la obligación de pagar una suma de dinero por concepto de trabajo realizado y no pagado, es decir, los daños de carácter económico que sufriría el demandante en caso de ser ejecutada la sentencia.

El Tribunal Constitucional entiende, por tanto, que la demanda en suspensión que nos ocupa carece de mérito, puesto que el eventual daño que en perjuicio de la demandante produciría la ejecución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 1518/2020, –por su naturaleza meramente económica– podría ser reparado con la restitución de la cantidad monetaria y los intereses que correspondan, en caso de que la referida sentencia sea anulada.

9.7. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional considera que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) no ha cumplido con ninguna de las circunstancias excepcionales que pudieren justificar la suspensión de ejecución de la resolución solicitada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) respecto de la indicada Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante en suspensión de ejecución, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); y al demandado, señor Elio Michael Roa Suárez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria